

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA- MAGDALENA**
CORREO: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO 1994-00037-00.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ALVARO EMILIO HINCAPIE GONZALEZ
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE
COLOMBIA EN LIQUIDACION

Santa Marta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en memorial que antecede solicita se disponga la remisión del proceso laboral ordinario al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, Sala Laboral, para que se surta el obligatorio grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo emitido el 28 de Octubre de 1997, para ello este Despacho ordenará previamente el desarchivo del presente proceso.

Este Despacho procedía a decidir sobre la solicitud anunciada en el párrafo anterior, sin embargo de manera no oficial, tuvo conocimiento que el doctor ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON apoderado judicial del demandante, falleció en tiempos de pandemia COVID – 19.

Como quiera que el artículo 159 del C.G.DEL P. aplicable por analogía en los juicios laborales dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por muerte , enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

Ese mismo artículo dispone que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, y durante ella no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

El artículo 160 ibidem establece: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que no reposa en el expediente registro civil de defunción del apoderado mencionado, lo que es necesario para disponer el trámite establecido en el artículo citado, se oficiará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva certificar la muerte de ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.440.561 de Barranquilla.

Allegado el certificado anunciado, vuelva el proceso al Despacho para surtir el trámite establecido en el artículo 160 del C.G. DEL P. Y DE LA S.S., y superada esta eventualidad vuelva nuevamente para decidir sobre la solicitud de remisión de consulta de sentencia proferida en este asunto.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado judicial de NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el desarchivo del presente asunto.

2º. OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SANTA MARTA, para que se sirva certificar el fallecimiento del señor ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.440.561 de Barranquilla.

3º. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para surtir el trámite establecido en el artículo 160 del C.G. DEL P. Y DE LA S.S.,

4º. TENER al doctor JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO con C. C. No. 7.538.732 T. P. No. 139.655 del C. S. de la J., como apoderado judicial de NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021e8d494109b4f00d8e4052d978b3464dcf7068c9e9986d275e38e38b8b7fe**
Documento generado en 17/10/2023 11:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>